

MINISTERIO DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA EN ESPAÑA
(LA JUSTICIA EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA
DEL ESTADO)

Mariano BAENA DEL ALCÁZAR*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La organización de las instituciones competentes en el caso español.* III. *Los problemas de la organización de la justicia.* IV. *La contribución de la justicia a la reforma del Estado.*

I. INTRODUCCIÓN

Ante todo quiero dar las gracias a los organizadores de este Congreso del CLAD y al director de nuestro penal, el entrañable profesor Omar Guerrero, por su amable invitación para que exponga la situación española a propósito de nuestro tema, esperando que mis reflexiones puedan ser de utilidad para la reforma del Estado y de la administración en Iberoamérica.

En estas reflexiones voy a limitarme al caso español, refiriéndome a diversos puntos que se mencionan en las indicaciones que fueron facilitadas por el director del panel.

II. LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES
EN EL CASO ESPAÑOL

1. *El sistema constitucional. El diseño general*

En principio, creo que es necesario dar cuenta del diseño institucional de la justicia que se desprende de la vigente Constitución española de 1978. Ello permitirá hacer las reflexiones antes mencionadas sobre al-

* Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid.

gunos problemas del funcionamiento del sistema y sobre cómo puede contribuir la organización de la justicia a la reforma del Estado.

Pues bien, en España la Constitución se refiere en su artículo 117 y siguientes a la existencia de una justicia profesional e independiente y al gobierno de los jueces. Tanto énfasis se pone en este extremo que el título VI de la Constitución, que encuadra los artículos citados, se denomina “Del Poder Judicial”. Ello constituye una excepción, pues en el caso de los demás altos órganos del Estado no se usa la expresión “poder” sino la de potestad.

La organización española distingue entre el órgano de gobierno de los jueces, un órgano colegiado (denominado Consejo General del Poder Judicial) y la organización de los Tribunales de Justicia propiamente dicha. La Constitución española menciona y regula también (artículo 124) al Ministerio Fiscal, a la cabeza de cuya organización se encuentra el fiscal general del Estado.

Es claro que además de esta organización judicial (en la que no existe una Procuraduría del Estado) hay que tener en cuenta al Ministerio de Justicia, que conserva importantes potestades en la materia y cuya influencia en la marcha de los asuntos judiciales es muy notable, como se verá.

2. Las organizaciones competentes

La primera de las organizaciones antes mencionadas es el Consejo General del Poder Judicial. Se trata de un órgano colegiado compuesto de veintiún miembros, que eligen entre ellos a su presidente, el cual es al mismo tiempo presidente del Tribunal Supremo. Este Consejo tiene bajo sus órdenes una organización administrativa de volumen reducido, que puede considerarse como una administración medial, ya que únicamente tiene por objeto hacer posible la ejecución de las decisiones del Consejo, elaborando y expidiendo la documentación necesaria. Dicha organización no atiende, desde luego, la satisfacción de los intereses generales y no puede identificarse con la administración del Estado en su conjunto.

El Consejo tiene importantes competencias. A él le corresponde el nombramiento de los jueces, siendo de destacar que lleva a cabo el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo y de presidentes de las salas de éste, así como de los presidentes de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia y también de los presidentes de

las audiencias provinciales. Normalmente estos nombramientos se llevan a cabo siguiendo un criterio de mérito y entre las personas que reúnen la necesaria antigüedad, con la sola excepción de una quinta parte de los magistrados del Tribunal Supremo que pueden nombrarse (a solicitud propia) entre juristas de reconocido prestigio.

El Consejo General del Poder Judicial ejerce, además, la potestad disciplinaria sobre los jueces, previa apertura del expediente con todas las garantías para el inculpado. Por cierto que esta competencia da lugar a una paradoja, pues a muchos efectos el Consejo se encuentra en una posición de rango más importante que el Tribunal Supremo, sin embargo, las decisiones adoptadas en materia disciplinaria son recurribles ante dicho Tribunal como máxima garantía.

En cuanto órgano superior de la justicia le corresponde al Consejo emitir informes importantes, consecuencia de las relaciones mantenidas entre el Poder Judicial y los demás altos órganos del Estado. Un ejemplo de estos informes es el que debe emitirse con carácter previo al nombramiento de fiscal general del Estado.

Por último, el Consejo ejerce los poderes inherentes a la cotidiana administración de personal de los jueces y magistrados. Declara las situaciones de excedencia, otorga permisos, decide sobre el régimen de compatibilidades y declara, asimismo, la jubilación. A propósito de este extremo puede acordar que los magistrados jubilados continúen prestando servicios como eméritos o suplentes.

Junto al Consejo debe considerarse la organización de los Tribunales de Justicia propiamente dichos. A propósito del tema se complican dos criterios. Uno es el de la división en órdenes jurisdiccionales y otro el de la organización territorial.

En cuanto a los órganos jurisdiccionales, la jerarquía culmina en el Tribunal Supremo, dividido en cinco Salas: Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, Social y Militar. Debe destacarse que a consecuencia de los mandatos de la Constitución se suprimió la jurisdicción específica que antes correspondía a los tres ejércitos y al Consejo Supremo de Justicia Militar, integrándose este último en los Tribunales civiles. En cambio, en España la justicia constitucional no corresponde al Tribunal Supremo sino a un órgano distinto, al Tribunal Constitucional, que tiene como antecedente al Tribunal de Garantías Constitucionales que existió durante la II República.

En estas cinco salas del Tribunal Supremo se integran aproximadamente 65 magistrados, si bien 33, es decir la mitad de ellos, pertenecen a la Sala Tercera que juzga los asuntos contencioso-administrativos. Ello se explica porque las demás Salas actúan por regla general como tribunal de casación, o resuelven los recursos de denominaciones análogas que constituyen la última y definitiva instancia judicial. En cambio, la Sala Tercera, hasta 1993, venía funcionando como tribunal de apelación, y todavía conoce de forma directa los recursos entablados contra actos y disposiciones del gobierno.

Además del Tribunal Supremo se encuentra en la cúspide de la organización judicial, si bien en un nivel inferior a dicho Tribunal, la Audiencia Nacional, creada para desconcentrar el trabajo del Tribunal Supremo, y que conoce sobre determinados asuntos en materia penal y sobre las disposiciones y decisiones aprobadas individualmente por los ministros y los secretarios de Estado.

Éstos son los órganos judiciales competentes en todo el territorio nacional. En un nivel inferior se encuentran los llamados Tribunales Superiores de Justicia, cuya competencia se ejerce en las distintas regiones dotadas de autonomía, según la Constitución española. Esta alusión a la competencia debe entenderse en un doble sentido, pues no se refiere sólo al territorio. Los Tribunales Superiores conocen en última instancia de los procesos seguidos en los cuales se debate sobre la aplicación del derecho civil foral (específico de cada región) y sobre las normas y actos administrativos que se rigen por la legislación dictada por las regiones o Comunidades Autónomas.

Los Tribunales Superiores de Justicia reproducen, en cuanto a su división en salas, la organización del Tribunal Supremo, siguiendo la distinción entre los cinco órdenes jurisdiccionales. En un nivel inmediatamente inferior se encuentran las Audiencias Provinciales, cuyas competencias más importantes se refieren a los asuntos penales.

Por último, el nivel inferior de la administración de la justicia está constituido por los jueces de primera instancia e instrucción. Reciben esta denominación porque son jueces civiles de primera instancia y jueces penales competentes para instruir los sumarios, que pasan posteriormente a ser juzgados por las Audiencias Provinciales. Existen también unos jueces o magistrados unipersonales del orden social o laboral.

Pero, como se ha dicho más arriba, continúa teniendo importantes competencias el Ministerio de Justicia. Se trata de un órgano, un departamento del gobierno español, heredero de la antigua Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia que existía durante el antiguo régimen. El Ministerio no se ocupa sólo de los asuntos judiciales. Tiene, desde luego, una Dirección General de Justicia, y dependen de él la Dirección General de Prisiones, la del Servicio Jurídico del Estado, donde trabajan los asesores y defensores del Estado ante los Tribunales y la Dirección General de los Registros y del Notariado. Heredera de las competencias que antes se ejercían en materia de Gracia, es la Dirección General de Asuntos Religiosos.

Nos interesa sobre todo el conjunto de poderes sobre la justicia que conserva el Ministerio, y que por tanto continúan en un ámbito estrictamente político-administrativo. Ante todo el Ministerio ejerce como alto órgano de comunicación entre el gobierno y el Consejo General del Poder Judicial. Por iniciativa del Ministerio, que debe hacer suya el Consejo General citado, se nombra al fiscal general del Estado. El Ministerio conserva las competencias relativas a la formación de los jueces, pues de él depende la Escuela Judicial, por la que deben pasar los jueces y magistrados después de una rigurosa selección por mérito (el conjunto de exámenes denominado oposición), selección que en teoría decide el Consejo General, pero que en la práctica depende del Ministerio, que facilita los medios y que fija el número de plazas judiciales que deben ser objeto de convocatoria.

Sin embargo, los poderes que conserva el Ministerio de Justicia consisten en la plena competencia respecto a la totalidad del aparato u organización administrativa que asiste a los jueces en sus funciones. Desde las secretarías de los magistrados del Tribunal Supremo hasta el último alguacil (ahora agente judicial) del último juzgado dependen del Ministerio de Justicia. Se trata de la llamada, genéricamente, Oficina Judicial, aunque el empleo del singular es un eufemismo, pues existe una oficina judicial en cada juzgado y un conjunto de ellas en los tribunales colegiados. A la cabeza de cada una de las oficinas se encuentra un secretario judicial, seleccionado y pagado por el Ministerio de Justicia. De los secretarios dependen los oficiales, auxiliares y agentes de la administración judicial, exigiéndose a los oficiales titulación universitaria. Se trata de una organización que integra actualmente un número aproximado de 18,000 personas.

Fácilmente se deduce hasta qué punto el Ministerio de Justicia está en condiciones de influir en la marcha general de los asuntos, pues de él depende no sólo la fijación del número de plazas de jueces y magistrados sino también la totalidad de los medios necesarios para que la justicia funcione. No se trata sólo de los medios personales sino también de los financieros y reales o inmobiliarios (edificios e instalaciones).

III. LOS PROBLEMAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

1. *Un dato sobre el contexto español. Reforma del Estado y reforma de la justicia*

Expuestos así, la organización y el sistema judicial español, hay que referirse al objeto de este panel propiamente dicho, a saber, la contribución del Ministerio de Justicia y de la justicia misma a la reforma del Estado.

Ahora bien, no debe ocultarse que al entrar en el tratamiento de nuestro tema específico, al menos en España, el argumento se mueve automáticamente en círculo, pues si bien no cabe duda que el Ministerio y la organización judicial pueden contribuir a la reforma del Estado, resulta evidente que habría que comenzar por reformar la justicia misma. Sólo entonces sería posible contribuir de modo eficaz a esa reforma del Estado que se reclama insistentemente en nuestro tiempo en todas las democracias.

Pues lo cierto es que la justicia en España se encuentra aquejada de grandes problemas que afectan en parte a la organización, pero sobre todo afectan al funcionamiento de los órganos descritos en el apartado anterior.

2. *Necesaria reforma y problemas abiertos en materia de justicia en España*

Veamos rápidamente los problemas principales.

a) Los problemas del Consejo General del Poder Judicial

En cuanto a este órgano, se plantea desde luego un importante problema político, relativo al sistema de nombramiento de los miembros del

Consejo. Una primera ley, dictada después de promulgada la Constitución, establecía que la mayor parte de los miembros del Consejo se nombraría a propuesta de las asociaciones profesionales de jueces y magistrados. Pero esta ley fue objeto de reforma en los años 80, de modo tal que en este momento los miembros del Consejo se nombran por el Parlamento y el gobierno, es decir, de hecho por los partidos políticos.

Ello ha suscitado una profunda polémica dada la politización de las decisiones del Consejo en numerosas ocasiones. Actualmente forma parte del debate político español la cuestión de si no sería necesario volver al sistema primitivo para asegurar la profesionalidad judicial del Consejo General, o al menos adoptar un sistema intermedio en virtud del cual los vocales del Consejo fueran nombrados por las Cámaras, las que deberían elegir entre diversos candidatos propuestos por las asociaciones profesionales.

Pero existen además problemas administrativos. No deja de ser sensible que el Consejo no sea competente para la formación de los jueces y, sobre todo, para la organización, el funcionamiento efectivo y la financiación que requiere la Oficina Judicial. No disponiendo de poderes decisarios sobre los medios de la administración de justicia, es claro que ésta se encuentra relativamente mediatisada por las decisiones del gobierno (a propuesta del Ministerio de Justicia), sobre todo por lo que se refiere a los aspectos financieros. En concreto, el presupuesto necesario para hacer frente a los gastos de la justicia se decide por el gobierno y el Ministerio, y no por el Consejo General.

No debe omitirse una referencia a la reducida organización administrativa del Consejo mismo. Para su formación se han empleado criterios estrictamente artesanales, pues el reclutamiento de las personas se ha hecho sin celebrar pruebas objetivas para que presten servicios en el Consejo General, bien raramente a jueces y magistrados, bien más normalmente al personal de la Oficina Judicial. La preparación de este personal quizás es adecuada respecto a la administración de justicia, pero posiblemente dista mucho de serlo en cuanto a las tareas de gestión administrativa.

b) Los problemas de los Tribunales de Justicia

En cuanto a los Tribunales de Justicia el principal problema que tienen es la gran acumulación de asuntos judiciales pendientes y, a consecuencia

de ello, el inmenso retraso de los procesos. Por citar una cifra, reproduciendo las palabras del presidente del Tribunal Supremo, sólo en el orden contencioso-administrativo se encuentran pendientes de resolver 220,000 recursos en todo el país. Se calcula que, si no se adoptan medidas inmediatas, el atraso y la acumulación afectarán dentro de cuatro años a más de medio millón de recursos.

Es indudable que este dato tiene una inmensa influencia sobre la práctica de la justicia. Los jueces y magistrados se encuentran sobrecargados de trabajo y no es posible aumentar el ritmo del mismo, pues ello repercutiría sobre el sosiego indispensable para resolver los pleitos, de modo tal que se atienda el cumplimiento del ordenamiento jurídico y se haga justicia material. Pero es peor aún la situación del justiciable. Los asuntos que resuelve como juez el autor de esta ponencia se plantearon en la vida real por término medio hace ahora siete u ocho años. Este plazo es el que deben esperar los ciudadanos para que se les haga justicia, con la consecuencia de que muchas veces la sentencia resuelve un proceso histórico porque las circunstancias fácticas han cambiado y la decisión judicial no puede hacer volver atrás la máquina del tiempo. Muchas veces, si es que ello procede, hay que recurrir a reconocer el derecho a una indemnización en vez de restablecer el orden jurídico perturbado en su caso mediante el menoscabo de derechos subjetivos o intereses legítimos o directos.

Desde luego, este descomunal atraso exige medidas de reforma que pudieran ser en parte de carácter estrictamente procesal, reformando la tramitación y limitando por razón de su cuantía los asuntos que conocen los tribunales de mayor nivel jerárquico, aunque ello tendría la consecuencia de que el justiciable se vería privado, al menos, de una instancia judicial. Pero, sobre todo, es absolutamente indispensable otorgar o asignar más medios en un momento en que la política económica del gobierno se inspira severamente en la restricción del gasto público. Fácilmente se entiende el obstáculo que todo ello supone para que la justicia contribuya a una reforma del Estado.

c) Los problemas de la Oficina Judicial

En cuanto a la Oficina Judicial, ha de señalarse que el sistema español parte de la desconexión jerárquica entre los secretarios judiciales y los tribunales a los que sirven. El secretario no está subordinado jerárquica-

mente al juez o a los magistrados, y si el personal judicial advierte irregularidades o deficiencias en la gestión de la Oficina Judicial carece de potestades para poner remedio a los problemas. A juicio del autor de esta ponencia, si bien habría que conservar un respeto a las potestades y competencias del secretario en la dirección de la Oficina Judicial, quizás deberían otorgarse atribuciones al respecto a otros órganos, sean estos los propios tribunales, el Consejo General o el Ministerio de Justicia.

Éste es sólo un punto, aunque significativo, de los numerosos problemas planteados. En cuanto al resto de la organización y del personal de la Oficina Judicial, para decirlo de una vez por todas, habría que efectuar una reforma y modernización radical del personal y de todos los procedimientos de trabajo que este personal emplea. Téngase en cuenta que dicho personal de la organización judicial ha sido excluido de todas las reformas administrativas emprendidas en España desde fines del primer tercio del siglo XIX. Salvo por el empleo primero de la máquina de escribir y luego del ordenador, la organización se encuentra aproximadamente en la misma situación que a mediados del siglo XVIII. Son frecuentes las críticas al funcionamiento de la curia, pero nadie dice que se trata de un personal mal pagado, muchas veces mal tratado y del que nadie se ocupa desde los tiempos en que era fiscal del Consejo de Castilla el conde de Floridablanca.

No se crea que estas afirmaciones son exageradas. Los expedientes judiciales se envuelven con cuerdas, la racionalización de impresos es algo totalmente ignorado, la asignación y el orden de la tramitación de los asuntos deja mucho que desear y, sobre todo, la formación del personal es deficiente. En la práctica, los conocimientos se adquieren por rutina y cuando esa rutina se moderniza o adapta, ello se efectúa asimismo de forma rutinaria. Ciertamente, para ser oficial de la administración de justicia se requiere titulación superior, pero en la inmensa mayoría de los casos las plazas se cubren por concurso entre personal más modesto de la propia organización, que de un modo u otro acabó los estudios universitarios, y en esos concursos se valora de forma predominante la antigüedad en los puestos inferiores.

d) Referencia al Ministerio Fiscal

En cuanto al Ministerio Fiscal, con objeto de no alargar la extensión de esta ponencia, me limitaré a señalar un dato de la cultura política

española. De hecho la mayor parte de las veces el fiscal general del Estado, que se ha mencionado antes, no se comporta como fiscal del Estado sino como fiscal del gobierno. Es decir, nombrado a propuesta del gobierno es frecuente que defienda los intereses de éste o que al menos atienda a dichos intereses más que a los estatales de carácter objetivo. Ello se advierte sobre todo en su actuación ante los órganos superiores de la justicia, es decir, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo.

IV. LA CONTRIBUCIÓN DE LA JUSTICIA A LA REFORMA DEL ESTADO

Por lo que respecta a la contribución de la justicia a la reforma del Estado, objeto central de los debates de este panel, voy a referirme a dos grandes temas, a saber, la reforma del derecho y la depuración normativa, de una parte, y al desarrollo de valores éticos y cívicos, de otra.

1. Reforma del derecho y depuración normativa

En cuanto a la reforma del derecho, con objeto de adaptarlo al funcionamiento del Estado (según los nuevos y modernos criterios), el Ministerio de Justicia español tiene considerables posibilidades, si bien durante los últimos años apenas ha ejercido sus competencias.

Del Ministerio dependen dos órganos del máximo nivel que deberían intervenir en la elaboración y redacción de las grandes leyes y, obviamente, de los textos legales que las reformen. Se trata de la Comisión General de Codificación y la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

La Comisión General de Codificación es un órgano colegiado compuesto por veteranos y destacados especialistas, que, al menos en teoría, tiene competencia para realizar estudios y emitir informes sobre los Códigos y sobre las demás grandes leyes. La Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, como se ha dicho antes, es la sede desde donde se administra el ejercicio de sus atribuciones por el importante Cuerpo de Letrados Asesores del Estado, los denominados abogados del Estado. Estos altos funcionarios tienen encomendada la defensa de los intereses del Estado y de la administración central en toda clase de procesos. Pero además de la administración cotidiana de estos Abogados del Estado y de sus cometidos, la Dirección General tiene el carácter de órgano con-

sultivo del gobierno y de la administración, lo que por cierto ha dado lugar a una tradicional rivalidad entre la Dirección General y el Consejo de Estado.

No cabe duda de que por medio de estos dos altos órganos el Ministerio de Justicia podría contribuir a una reforma del Estado, pues ésta debe encaminarse sobre todo a conseguir una gestión más eficaz y una nueva cultura administrativa, pero ello no impide sino que más bien aconseja que se efectúen las reformas legales necesarias poniendo al día los grandes textos e introduciendo en ellos mandatos relativos a la necesaria modernización. En este sentido, los altos órganos de que se habla podrían prestar un gran servicio, por ejemplo, en la necesaria reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Ley de Expropiación Forzosa, textos ambos anteriores a la Constitución española vigente. También convendría quizá reformar algunas grandes leyes aprobadas bajo la mayoría parlamentaria anterior, cuya calidad deja mucho que desear, como son la Ley de Régimen Jurídico de la Administración y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley de Contratación de las Administraciones Públicas.

Otro aspecto que debe ser considerado, pero que hasta la fecha no ha sido abordado en España, es el de la depuración normativa. Es claro que entiendo por ella no sólo, ni principalmente, la revisión de las leyes y reglamentos sino, sobre todo, la simplificación del ingente número de disposiciones actualmente en vigor en España. Los profesionales del derecho apenas disponemos de espacio para contar con una biblioteca donde se encuentre toda la legislación vigente y, desde luego, es preciso recurrir a las bases de datos informáticas. Pero, naturalmente, el problema principal no es éste sino la vigencia simultánea de un numeroso conjunto de normas, difícil de conocer para los ciudadanos e incluso para los expertos en derecho, sin que sea raro que diversas normas contengan soluciones contradictorias.

En España se carece de una política concreta en este sentido, tanto en el aspecto de revisión de las normas como en el de su simplificación. Por ello no voy a extenderme en este punto, limitándome a dejarlo enunciado como se ha hecho en cuanto posibilidad abierta para que desde el Ministerio de Justicia se contribuyera a la reforma del Estado. Debe advertirse, sin embargo, que en los últimos tiempos el Ministerio ha hecho un uso muy escaso de sus atribuciones. Según las noticias dispo-

nibles de los dos últimos lustros, la Comisión General de Codificación, por ejemplo, no se ha reunido nunca o lo ha hecho muy rara vez.

En cambio, refiriéndose al caso español, no procede aludir con extensión a dos extremos como son la desregulación y la democratización. Esta no alusión se fundamenta en razones diferentes. En cuanto a la desregulación se trata de una materia íntimamente conectada a la mentalidad en virtud de la cual conviene eliminar toda clase de trabas a las actividades económicas de la empresa privada. Supone, por tanto, como es sabido, revisar la legislación vigente en el sentido de que las leyes y reglamentos, además de ser lo más claros y simples posible, contengan sólo una mínima regulación de la actividad económica, reconociendo a las administraciones públicas (a lo sumo) competencias de vigilancia y controles de carácter débil, pero no el condicionamiento de la actividad mediante actos de poder. En España no se ha puesto en práctica una línea política en este sentido, por lo que no se ha llevado a cabo una desregulación, sin que pueda excluirse que en ciertos sectores los reglamentos hayan sido revisados, promulgándose otros de carácter menos interventor.

En cuanto a la democratización lo cierto es que el debate político ha jurado en la jurisdicción penal, establecimiento previsto por la Constitución. Una ley del año de 1995 aprueba y regula el funcionamiento del jurado, por lo que respecto a este punto la polémica ha dejado de ser actual.

Ello no significa, claro es, que tal medida suponga una completa democratización de la justicia. Hay otros aspectos que abordar, como por ejemplo una regulación generosa de la justicia gratuita, que por cierto acaba de promulgarse en España, en virtud de un decreto del pasado mes de septiembre. Otro aspecto íntimamente ligado con la reforma de la jurisdicción contenciosa, consistiría en eliminar los privilegios procesales de la administración pública que actualmente reconoce la legislación, sobre todo en el orden jurisdiccional contencioso administrativo. Los abogados en ejercicio así lo reclaman insistentemente, pero hasta ahora el poder político ha hecho oídos sordos a esta aspiración.

2. El desarrollo de valores éticos y cívicos

En cuanto a la promoción o recuperación de valores éticos, que desde luego entiendo no son idénticos, pero tampoco ajenos a los cívicos, la

situación en España es incipiente y confusa. La sociedad española clama evidentemente por la consecuencia con los valores éticos por parte de los poderes públicos, principalmente debido a los casos de corrupción que se han dado en los últimos años. Sin embargo, esto no se ha traducido en una conciencia popular de que los jueces o la justicia contribuyan a esa recuperación de valores. Apenas algunos magistrados o jueces (ciertamente los pocos que con frecuencia hacen declaraciones a la prensa) han empezado a hablar recientemente de montar en España una operación parecida al movimiento italiano que se llamó “manos limpias”.

La falta de conciencia de la opinión pública en este sentido no se debe quizá al modo como ejercen los jueces, o la mayoría de ellos, sus potestades y competencias. En principio, desde luego, los tribunales procuran la justicia material y ofrecen a los particulares las garantías que consagran la Constitución y el ordenamiento jurídico. Salvo casos excepcionales no puede decirse que el uso de los poderes judiciales sea inadecuado.

Sin embargo, estamos ante un problema de difícil solución. La justicia puede contribuir desde luego al desarrollo de los valores éticos y cívicos, pero para ello es necesario que sea efectiva de una manera si no inmediata sí, por lo menos, suficientemente próxima a los hechos que dan lugar a los procesos. Ya hemos visto que se está lejos de esta situación; la justicia en España está necesitada de una reforma para que, como paso previo, pueda contribuir a la reforma del Estado y ello en los términos que antes se han descrito. Un obstáculo formidable para esa contribución de la justicia a la reforma es el inmenso atraso de los procesos y el enorme cúmulo de asuntos pendientes.

De nada sirve manifestar aspiraciones de recuperar los valores a través de una buena administración de justicia si los procesos se resuelven con un retraso de varios años, cuando los temas ya no son actuales. Para terminar, quisiera recordar la vieja sentencia del Talmud según la cual: *Toda justicia tardía es una justicia perdida.*